



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Solicitud Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo (pago directo)
Solicitante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Luis Alexander Marmolejo Mena
Radicado	05001 40 03 013 2023 00097 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1973
Asunto	Rechaza Solicitud De Aprehensión De Vehículo

Mediante escrito presentado el **30 de enero de 2023**, según archivo PDF 01, **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de placa **EOV021**, de propiedad de **Luis Alexander Marmolejo Mena**; mediante auto del 25 de abril de 2023, se inadmitió la solicitud por no llenar los requisitos para su admisión y se le concedió el término de 5 días para que subsanara.

Mediante dicho auto, se le solicitó lo siguiente:

- “1. Aportará el registro de modificación, con el cual se acredite la modificación al registro inicial, toda vez que en este no se encuentra correo electrónico inscrito del garante y el indicado en el registro de ejecución es diferente al indicado en el contrato de prenda, por lo que deberá allegar el registro de modificación.
2. Aportará el historial actualizado del vehículo automotor de placas **EOV021**, con no más de un mes de vigencia, y el cual deberá ser emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el vehículo, esto por cuanto se menciona en el acápite de anexos de la demanda, pero no se encuentra adjunto.”

A través de memorial allegado el 8 de mayo de 2022, el solicitante pretende dar cumplimiento a lo solicitado en auto que inadmite, en dicho memorial se aportó registro de modificación con fecha del 18 de febrero de 2020, sin embargo, dentro de dicho registro no se encuentra el correo electrónico del garante, por tanto, no se da cumplimiento a lo solicitado en el numeral 1 del auto que inadmite solicitud de aprehensión.

El artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, establece los requisitos que se deberán cumplir para solicitar ante el juez la aprehensión y entrega del bien garantizado, y establece en el numeral 2 lo siguiente:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (subrayado fuera de texto)

En tal sentido, se tiene que, para poder promover la ejecución por pago directo se deben cumplir con unos requisitos previos, con los cuales se debe garantizar al garante su comunicación sobre la ejecución, para esto se debe enviar la comunicación al garante al correo electrónico indicado en el registro de garantías mobiliarias, sin embargo el indicado por el acreedor garantizado no corresponde al del registro inicial y no se acredita a través del registro de modificación que este correo se hubiera modificado, por tanto habrá de rechazarse la solicitud de aprehensión.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas **EOV021**, instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Luis Alexander Marmolejo Mena**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 093 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 06 DE JUNIO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9440b9d6f16c9e3e449a6eb7178b3841abf9a935b83a381d5081d8383b0660c**
Documento generado en 05/06/2023 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>